

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO MONSALVE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00855-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. **Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.**

1.- Del trámite de controversias contractuales

Revisada la demanda se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión No. 6994¹ y el que confirmó dicha decisión, asimismo, se pretende la indemnización de los perjuicios derivados de la declaratoria de caducidad del citado contrato.

El apoderado de la parte demandante reclama los anteriores perjuicios a través del medio de control que ha denominado “*de nulidad y restablecimiento del derecho relativas a contratos*”, sin embargo, considera el Despacho que como los mismos se derivan de un acto administrativo contractual, el medio de

¹ A los señores Fabio Alberto Monsalve Ramírez y Juan Carlos Alzate Holguín.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO MONSALVE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00855-00

control idóneo para tramitar el proceso de la referencia es el de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, en aplicación del artículo 171 del CPACA se le dará al medio de control referido, el trámite del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA junto con el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 ibídem, por ello, se le ordenará al demandante que adecue la demanda junto con todos los elementos previstos en el artículo 162 del CPACA, al precitado medio de control (controversias contractuales), **indicándose claramente las normas violadas y el concepto de violación.**

2.- Deberá precisarse lo pretendido, de modo que se dé cumplimiento a lo establecido en materia de acumulación de pretensiones en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De la conciliación prejudicial

Si bien es cierto se aportó la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa (fl. 250), donde se indicó como convocado al Ministerio de Minas, Departamento de Antioquia y Agencia Nacional de Minería, no se señaló como tal a la sociedad Seguros Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, la cual es parte demandada en este proceso.

Por lo anterior, se le solicita al demandante que acredite en debida forma cuáles fueron las partes convocadas así como lo solicitado en la conciliación prejudicial, dado que el objeto mencionado en la constancia visible a folio 250 es muy limitado.

4.- Dado que en la demanda se pretende la indemnización de perjuicios y en el acápite de la cuantía no se razonó en debida forma la misma, la parte actora deberá estimarla razonablemente bajo juramento, según lo preceptuado en el art. 206 del CGP, que establece:

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO MONSALVE RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00855-00

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

5.- Deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162.6 de la Ley 1437, toda vez que se requiere de **la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación, de los diferentes conceptos que se solicitan.**

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se anotó un acápite como “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl. 15), en el mismo se manifestó “*En una futura corrección de la presente demanda*”.

6.- Por último, observa el Despacho que en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado del demandante señaló direcciones electrónicas para recibir notificaciones², razón por la que se le requiere para que expresamente informe si acepta ese medio –el electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

7.- Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**

² adadierperdomo@gmail.com y adadierperdomo@hotmail.com (fl.7).